TRIBUNAL ADUANERO NACIONAL
Expediente 2006-075
Sentencia 2006-090
Voto 2006-113

SENTENCIA 2006-090. Tribunal Aduanero Nacional. San José, a las catorce horas con treinta y cuatro minutos del día de Abril seis del año dos mil seis.

Recurso de Apelación por **JAFS** en su condición de agente de aduana persona física en representación de su mandante la señora **LV** pasaporte 0000000 y, como interesado directa en virtud de carácter de responsable solidario con sustento en el numeral 36 de la Ley General de Aduanas en relación con los artículos 102 párrafo dos, 196 inciso a), ibidem, contra la resolución de la Aduana de la Anexión número RES-ANEX-012-2006 de 19 de Enero de 2006.

RESULTANDO

I.- Que con resolución número RES-ANEX-012-2006 de 19 de Enero de 2006 la Aduana de la Anexión resuelve sin lugar la incidencia presentada como procedente el ajuste en el pago de la obligación tributaria aduanera por concepto de valor en la declaración aduanera a la importación número 0000 del 16/1/2004.
(Ver folios 54 a 68).

II.- Mediante oficio de fecha 15 de Febrero de 2006 el recurrente interponen contra la resolución indicada, los recursos de reconsideración y apelación en subsidio (ver folios 70).

III.- Con resolución número RES-ANEX-029-2006 de 20 de Febrero de 2006 la gerencia de la Aduana traslada los autos al superior y emplaza a la recurrente para que se apersone ante esta instancia y exprese sus argumentos (Ver folio 73).

IV.- Que no consta en autos resolución del inferior que conozca y resuelva el recurso de reconsideración.

Redacta el licenciado Reyes Vargas, y;

CONSIDERANDO

Único. De conformidad con los hechos en expediente, tenemos por probado que efectivamente ante la obligación determinada por la Aduana de la Anexión, se presentan el día 16 de Febrero, los recursos de reconsideración y apelación y la Aduana emplazó a la recurrente para que en el plazo de 10 días se apersone ante este Tribunal, sin conocer ni resolver la Aduana del recurso de su competencia a saber el de reconsideración, por lo que resulta claro para este Tribunal que, en el presente asunto no puede entrar a conocer de los autos y resolver lo pertinente hasta tanto la Aduana no agote su competencia mediante la decisión del recurso presentado.
En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 200 de la LGA una vez denegado total o parcialmente el recurso de reconsideración es que debe la Aduana tramitar el de apelación y emplazar a las partes ante este Tribunal.

En tal sentido, es preciso señalar que la norma de cita garantiza al administrado que una vez resuelto el recurso de reconsideración, se eleve el asunto a conocimiento del superior jerárquico de la Aduana, quien revisa lo actuado mediante el mecanismo del recurso de apelación. Aspectos que no se dan en la presente litis, ya que se eliminaría una etapa procesal al interesado y en consecuencia al ser los recursos un derecho del recurrente, es criterio de este Tribunal que sin más trámite, deben remitirse los autos al inferior para que conozca el recurso de reconsideración interpuesto de previo a conocer el caso en esta instancia.

POR TANTO

Con base en las facultades otorgadas por el artículo 91 del CAUCA, artículos 198 y siguientes de la Ley General de Aduanas. Por unanimidad se devuelve el expediente a la aduana de origen a efectos de que conozca del recurso de reconsideración interpuesto. Remítase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese …….

Shirley Contreras Briceño
Presidenta

Elizabeth Barrantes Coto **Alejandra Céspedes Zamora**

Dick Rafael Reyes Vargas **Desiderio Soto Sequeira**

Luis Alberto Gómez Sánchez **Mariela Chacón Salas**